Núm. 250
Sept. 19, 1957

§ 350–4060. Cumplimiento

El Secretario de Salud cuidará de que se cumplan debidamente todas las disposiciones de esta Subdivisión.

§ 350–4061. Zona urbana, definición de

Las palabras "zona urbana" en dondequiera que aparezcan en esta Subdivisión deberán entenderse sustituidas por la palabra "urbe"; (A) que es a los efectos de esta Subdivisión todo conglomerado de edificios, calles, plazas, jardines, parques, etc., etc., en donde las funciones de la vida colectiva se desenvuelven con aquella armonía, eficacia y congruencia que caracteriza a la vida individual. (B) Toda "urbe" cualquiera que sea su extensión está constituida por tres partes fundamentales que la integran; el núcleo urbano, centro primitivo de la urbe, alrededor del cual, más tarde, se desarrolla la "zona urbana", como parte periférica de aquél; y últimamente, los suburbios que son prolongaciones o expansiones contiguas o no de dicha "zona urbana".

Enmiendas. Esta sección fue adicionada por el Reglamento de Sanidad Núm. 18 de la anterior Junta Insular de Sanidad, aprobado por el Gobernador en Dic. 22, 1913 y promulgado mediante el Boletín Administrativo Núm. 68 de Dic. 22, 1913, ef. en Dic. 22, 1913. Radicado ante el Secretario de Estado en Sept. 19, 1957; Expediente Núm. 237.

§ 350–4062. Penalidades

Toda infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Subdivisión será castigada de acuerdo con el art. 33 de la "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912 [3 L.P.R.A. sec. 187].

SUBDIVISION 3. AVES DE CORRAL QUE PADEZCAN DE CIERTAS ENFERMEDADES

SECCIONES

350–4101. Venta de aves enfermas
350–4102. Diagnóstico
350–4103. Venta prohibida
350–4104. Decomiso; penalidades
350–4105. Infracciones
350–4106. Ordenanzas municipales
350–4107. Vigencia

Núm. 250

§ 350–4101. Venta de aves enfermas

Queda prohibida la venta de aves de corral que padezcan de difteria, viruela, sarna o tuberculosis aviar.

Procedencia. Secs. 350–4101 a 350–4107: Reglamento de Sanidad Núm. 50 para prohibir la venta de aves de corral que padezcan de ciertas enfermedades, aprobado por la anterior Junta Insular de Sanddad en Agosto 23, 1916, por el anterior Consejo Ejecutivo en Feb. 27, 1917, por el Gobernador en Marzo 5, 1917, y promulgado por el Secretario Ejecutivo mediante el Boletín Administrativo Núm. 117 de Marzo 5, 1917, ef. en Marzo 5, 1917. Radicado ante el Secretario de Estado en Sept. 19, 1957; Expediente Núm. 250.

Autorización. Ley de Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, arts. 12 y 13; 3 L.P.R.A. secs. 178 y 179.

Codificación. "Director de Sanidad" ha sido sustituido por "Secretario de Salud" a través de toda esta Subdivisión. Véase 3 L.P.R.A. sec. 171 nota.

Contrarreferencias. Para la reglamentación del Secretario de Agricultura y Comercio relativa a la importación de aves domésticas y huevos de incubación, véanse 5 R.&R.P.R. secs. 813–1 et seq.

§ 350–4102. Diagnóstico

El diagnóstico de las enfermedades mencionadas en la sección anterior será hecho por un veterinario o por una persona instruida al efecto, debidamente autorizada por el Secretario de Salud.

§ 350–4103. Venta prohibida

Ninguna persona, firma, sindicato, corporación o institución de cualquier carácter que sea, venderá o expondrá en venta aves de corral que padezcan de las enfermedades arriba citadas.

§ 350–4104. Decomiso; penalidades

A cualquier persona, firma, sindicato, corporación o institución de cualquier carácter que sea, que venda o exponga a la venta aves de corral padeciendo de las enfermedades ya mencionadas, por primera vez se le decomisarán las aves enfermas las cuales serán sacrificadas para evitar contagio a la especie humana; si reincide será castigado con una multa que no será menor de $1 ni excederá de $100.

§ 350–4105. Infracciones

Toda infracción a esta Subdivisión será castigada según dispone el art. 33 de la "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en Marzo 14, 1912 [3 L.P.R.A. sec. 187].

§ 350–4106. Ordenanzas municipales

Toda ordenanza municipal o reglamento que esté en conflicto con esta Subdivisión queda derogado, de acuerdo con el art. 18 de la Ley de Sanidad vigente [3 L.P.R.A. sec. 185].

§ 350–4107. Vigencia

Esta Subdivisión empezará a regir una vez aprobada por el Consejo Ejecutivo y promulgada y publicada por el Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con el art. 13 de la "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en Marzo 14, 1912 [3 L.P.R.A. sec. 179].

Fecha de vigencia. El Reglamento de Sanidad Núm. 50 que aparece en esta Subdivisión, entró en vigor en Marzo 5, 1917.

Referencias en el texto. La función de aprobar reglamentos ha sido transferida del anterior Consejo Ejecutivo al Gobernador. Véase 3 L.P.R.A. sec. 179.

DIVISION 8. MUERTE Y CEMENTERIOS

SUBDIVISION 1. JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES Y DESINFECTADORES

SECCIONES

350–4501. Licencia requerida para embalsamar o desinfectar
350–4502. Personas autorizadas
350–4503. Junta Examinadora de Embalsamadores y Desinfectadores
350–4504. Requisitos de los aspirantes
350–4505. Personas con licencias del exterior
350–4506. Derechos de licencias
350–4507. Necesidad de certificado de defunción
350–4508. Cancelación de licencia
350–4509. Infracciones

§ 350–4501. Licencia requerida para embalsamar o desinfectar

Ninguna persona, sociedad o corporación se dedicará a las operaciones de embalsamamiento o desinfección, sin obtener una licencia expedida por el Secretario de Salud; Disponiéndose, que no estarán sujetos a esta disposición los que fueron autorizados para ello por cualquiera de las anteriores juntas de sanidad.

Procedencia. Secs. 350–4501 a 350–4509: Reglamento de Sanidad Núm. 52 para organizar y reglamentar las profesiones de embalsamadores y desinfectadores, aprobado por la anterior Junta Insular de Sanidad en Abril 10, 1917, por el anterior Consejo Ejecutivo en Mayo 1, 1917, por el Gobernador en Mayo 10, 1917, y promulgado por el anterior Secretario Ejecutivo mediante el Boletín Administrativo Núm. 124 de Mayo 10, 1917, ef. en Mayo 10, 1917. Radicado ante el Secretario de Estado en Sept. 19, 1957; Expediente Núm. 252.

Autorización. Ley de Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, arts. 12 y 13; 3 L.P.R.A. secs. 178 y 179.

Codificación. Las referencias en esta Subdivisión a "Comisionado de Sanidad" han sido sustituidas por "Secretario de Salud" a tenor con 3 L.P.R.A. sec. 33.

Contrarreferencias. Para registro de agentes funerarios, véase 24 L.P.R.A. sec. 1191.